KL12
.M618
1880
N8
1881

FONDO NUEVO LEON

BIBLIOTECA
LIC. ALBERTO VILLARREAL

VIVIANO L. VILLAREAL, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NÚM. 70—El XX Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1º La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el art. 276 del Código Penal.

Art. 3º La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 4º La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demas medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria; ni el indulto, extinguen la accion civil, á ménos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado obró con derecho; 2ª que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del art. 339 del Código Penal.

Art. 6º La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 7º La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I Cuando haya caido sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. Cuando el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el art. 339 del Código Penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demas casos, la responsabilidad civil puede demandarse, esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda hasta que fenezca el juicio criminal.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"

Art 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extrangeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oida en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICÍA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TITULO I.

DE LA POLICÍA JUDICIAL.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL.

Art. 10. La policia judicial tiene por objeto la investigacion de los delitos, la reunion de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 11. La policia judicial se ejerce:

I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.

II. Por los Jueces auxiliares.

III. Por los cuarteleros.

IV. Por los Alcaldes primeros.